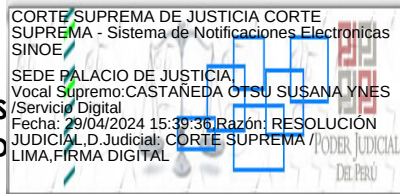




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD HUÁNUCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 2/05/2024 16:10:09, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 30/04/2024 13:43:14, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 30/04/2024 18:03:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 30/04/2024 16:31:26, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 16/05/2024 15:49:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA CONDENATORIA

No se advierten vicios de motivación en la sentencia impugnada. Además, la prueba actuada ha sido debidamente valorada por la Sala penal superior y, como consecuencia, la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, asistía al sentenciado quedó desvirtuada. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

Lima, quince de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **LEONCIO FALCÓN ESPINOZA** contra la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que lo **condenó** como cómplice primario del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, en perjuicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, e inhabilitación conforme con los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal, por el periodo de dos años; con lo demás que contiene.

Con lo expuesto por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Este proceso se siguió contra el sentenciado recurrente y otros catorce acusados: Elvis Jhon Nolasco Calzada, Lucila Huaranga Santamaría, Karina Kaqui Quiñones, María Magdalena Martel Espinoza, Liliana Arminda Ventura Carmen, Raúl Abad Reyes Chávez, Nohelia Katerin Godoy Pulido, José Belthazar López Huete, Juan Montalvo Martínez, Alejandro Córdova Cotrina, Maruja Matías Soto, Hugo Timoteo Pozo Guerra, Jenny Elvira Tarazona Uribe y

María Carmen Flores Guerra, por los delitos de peculado doloso y peculado culposo.

2. Por ello, con anterioridad a la sentencia materia de revisión en la presente causa, se emitieron las siguientes decisiones:

2.1. Mediante sentencia del 13 de setiembre de 2016 (fs. 4133 y ss.), la Sala penal superior **absolvió** a Juan Montalvo Martínez y Alejandro Córdova Cotrina de la acusación fiscal como cómplices del delito de peculado doloso, en perjuicio de la UGEL de Leoncio Prado.

Por su parte, **condenó** a Elvis Jhon Nolasco Calzada, Karina Kaqui Quiñones, Liliana Arminda Ventura Carmen, José Belthazar López Huete, Hugo Timoteo Pozo Guerra y Jenny Elvira Tarazona Uribe, como cómplices del delito de peculado doloso, en perjuicio de la UGEL de Leoncio Prado.

En consecuencia, les impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de 3 años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (CP), por el término de dos años.

Asimismo, fijó en veinte mil soles (S/ 20 000,00) el importe por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente sustraído.

2.2. Este pronunciamiento fue impugnado por la defensa técnica de Elvis Jhon Nolasco Calzada, Hugo Timoteo Pozo Guerra, Liliana Arminda Ventura Carmen, José Belthazar López Huete y Karina Kaqui Quiñones. Consiguientemente, por medio de la ejecutoria suprema del Recurso de Nulidad 1294-2017/Huánuco, del 13 de junio de 2018, (fs. 4474 y ss.), se declaró **no haber nulidad** en la sentencia condenatoria.

2.3. A través de la sentencia conformada del 28 de agosto de 2018 (folio 4591 y ss.), el Tribunal superior **condenó** a Nohelia Katerin Godoy Pulido como cómplice del delito de peculado doloso. Como tal, le impusieron tres años, ocho meses y dos días de pena privativa de la libertad, suspendida

condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años bajo reglas de conducta.

Asimismo, la inhabilitó conforme con el inciso 3 del artículo 36 del CP, por el plazo de un año y fijó en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada.

2.4. Mediante el auto del 9 de noviembre de 2018 (folios 4604 y ss.), la Sala penal superior declaró **fundada la excepción de prescripción de la acción penal** deducida por la defensa técnica de Lucila Huaranga Santamaría, en el proceso que se le siguió como cómplice del delito de peculado doloso. Esta decisión se declaró consentida a través del auto del 16 de enero de 2019 (folios 4612 y ss.).

2.5. Por medio de la sentencia del 20 de diciembre de 2021 (folios 4806 y ss.), el Tribunal superior **absolvió** a María Magdalena Martel Espinoza de la acusación fiscal como cómplice del delito de peculado doloso. Este pronunciamiento se declaró consentido a través del auto del 7 de marzo de 2022.

2.6. A través de la sentencia conformada del 7 de setiembre de 2022 (folios 5039 y ss.), la Sala Penal Superior **condenó** a Raúl Abad Reyes Chávez, como cómplice del delito de peculado doloso. Como tal, le impusieron tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el período de dos años, bajo reglas de conducta.

También lo inhabilitó conforme con los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del CP, por el plazo de dos años y fijó en mil soles (S/ 1000) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el monto indebidamente sustraído. Sobre esta decisión el condenado expresó su conformidad (folio 5054).

3. Finalmente, en cuanto al acusado **Leoncio Falcón Espinoza**, por medio de la sentencia del 25 de noviembre de 2022 (folios 5199 y ss.), el Tribunal superior lo condenó por el delito imputado, lo que es materia de pronunciamiento del presente recurso de nulidad.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

4. Los hechos que la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró probados, respecto de Leoncio Falcón Espinoza, son los siguientes:

4.1. A través de las resoluciones directorales 504, 658 y 819, expedidas por la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, se designó temporalmente como especialista administrativo I al condenado ELVIS JHON NOLASCO CALZADA y, como tal, ejerció funciones de responsable de planillas de la entidad, desde el 2 de marzo al 31 de mayo de 2009.

4.2. Entre sus funciones, este se encargaba de ejecutar las resoluciones emitidas por la citada entidad, relativas a remuneraciones, bonificaciones, gratificaciones, entre otros conceptos. Asimismo, debía ingresar al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF) las planillas del personal nombrado y contratado.

4.3. En ese contexto, el condenado Elvis Jhon Nolasco Calzada consideró en las planillas de docentes y personal administrativo de los meses de marzo, abril y mayo de 2009, a diversas personas que no contaban con vínculo laboral con la entidad, con quienes concertó previamente dicho objetivo.

4.4. Entre estas personas, se encontró el acusado recurrente **LEONCIO FALCÓN ESPINOZA**, docente que laboraba para la UGEL Ambo. Para que los pagos de haberes se efectuaran sin mayor contratiempo, Nolasco Calzada le generó una cuenta bancaria en el Banco de la Nación a Leoncio Falcón Espinoza, como si se tratara de un docente en actividad de la UGEL Leoncio Prado.

4.5. Para ello, el sentenciado recurrente le proporcionó su identidad y tarjeta Multired, además de los números de su cuenta, la cual se registró sobre la base de datos del Sistema Único de Planillas (SUP).

4.6. Luego, el área de Tesorería y Contabilidad de la entidad efectivizó los pagos. De ese modo, Leoncio Falcón Espinoza recibió abonos de haberes por un monto total de dos mil seiscientos veinticuatro soles (S/ 2624), los cuales se

efectuaron en los meses de abril y mayo, por mil doscientos doce soles (S/ 1212) y mil cuatrocientos doce soles (S/ 1412), respectivamente.

4.7. Posteriormente, a través del Informe Pericial 148, se determinó que el Área de Planillas de la DRE Huánuco efectuó pagos irregulares al personal contratado de la UGEL de Leoncio Prado, por los meses de marzo, abril y mayo de 2009, por setenta y dos mil novecientos noventa y siete soles con cincuenta y siete céntimos (S/ 72 997,57), lo que causó perjuicio a la entidad.

5. En consecuencia, la Sala penal superior consideró que su responsabilidad penal se encontró plenamente acreditada, pues contribuyó en la comisión del hecho punible, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado. Es por ello que lo **condenó** como cómplice primario del delito de peculado doloso y, como tal, le impusieron cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, bajo determinadas reglas de conducta e inhabilitación por el término de dos años, conforme con los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

Asimismo, fijó en mil soles (S/ 1000) el pago por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor de la parte agraviada, sin perjuicio de devolver el monto que indebidamente fue sustraído, ascendente a dos mil seiscientos veinticuatro soles (S/ 2624).

Ahora bien, la motivación de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la defensa técnica en su recurso de nulidad.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

6. La defensa de **Falcón Espinoza** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, puesto que se vulneró el principio acusatorio y su derecho al debido proceso. Esencialmente, formuló los siguientes agravios:

6.1. La Sala penal superior no consideró que los hechos imputados a su defendido prescribieron, dado que en su caso no correspondía la duplicidad

del plazo prescriptorio, pues este aplica a causas que se tramitan con el Código Procesal Penal de 2004.

6.2. Aunque el autor del delito de peculado aceptó su responsabilidad en los hechos, cabe tener en cuenta que este adulteró el sistema de planillas; sin embargo, no puede concluirse que su patrocinado prestó su ayuda para el acto delictivo.

6.3. El Tribunal superior valoró el Informe Pericial 148 en el que se constató el presunto perjuicio económico que se causó a la entidad. Sin embargo, esta documental no fue oralizada en sede plenaria, por lo que no cabía ser valorada para determinar la responsabilidad penal de su defendido.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

7. La fiscal suprema penal opinó que se declare **prescrita la acción penal** seguida contra Leoncio Falcón Espinoza. En puridad, señaló que, aunque la conducta que le fue imputada se dio de manera cumplida, en el caso de autos operó la acción liberadora del tiempo, puesto que no cabía aplicar la duplicidad del plazo de prescripción ni concurrió alguna causal que comporte la suspensión de dicho plazo.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

8. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el

ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

9. Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

10. El delito materia de condena fue el de **peculado**, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal (CP), cuyo texto legal, vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

Artículo 387. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años.

11. Las salas penales de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116³, establecieron que este delito es **pluriofensivo**, debido a que el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal:

- i) Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.
- ii) Evitar el abuso del poder en que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionariales de lealtad y probidad.

Asimismo, precisó que los elementos que han de concurrir para configurar el delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado están

¹ STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, se encuentran las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

³ Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: definición y estructura típica del delito de peculado.

residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar⁴.

12. El citado acuerdo plenario establece que sus elementos materiales son los siguientes:

- i) La relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, que significa el poder de vigilancia y control sobre la cosa, es decir, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo y el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- ii) La percepción, que es captar o recibir los bienes públicos; la administración, que implica funciones de manejo o conducción; o, la custodia, que importa la protección y conservación de los efectos o caudales.
- iii) La apropiación o utilización: el primero radica en hacer suyos los bienes, apartarlos de la administración pública y colocarlos en una situación de disposición, mientras que el segundo se refiere a aprovecharse de las bondades del bien sin el propósito de su apoderamiento.
- iv) El destinatario, que puede ser para sí o para otro.
- v) Los caudales o efectos: los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero, mientras que los segundos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público.

13. Y es que, en efecto, el objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado en posesión (mediata o inmediata) del sujeto activo debido al cargo que tiene asignado dentro de la administración pública, cuyas atribuciones o competencias están determinadas de manera previa por la ley u otras normas de inferior jerarquía⁵.

⁴ F.J. 67 de la ejecutoria del 30 de setiembre de 2009 (A. V. 33-2003).

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro (2023). *Delitos contra la administración pública*. Sexta edición. Lima: editorial Iustitia, pp. 429-430.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

14. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud al principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad⁶.

15. Como primer agravio, la defensa técnica sostiene que en el caso de su patrocinado operó la acción liberadora del tiempo, dado que no cabía la aplicación de la duplicidad del plazo prescriptorio, por ser una causa que no se tramita con el Código Procesal Penal de 2004.

Sin embargo, dicho cuestionamiento no es de recibo. En principio, cabe acotar que la institución relativa a la prescripción se encuentra contemplada en el artículo 80 del Código Penal, cuyo texto vigente al momento de los hechos establecía, en su parte final, que: "En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica".

16. Al respecto, en consolidada jurisprudencia, este Tribunal supremo ha sostenido que el citado dispositivo legal solo alude a la calidad del sujeto activo como funcionario o servidor público. La duplicidad del plazo de prescripción en tales casos no hace distinciones sobre el título de imputación que se hubiere atribuido (autor, coautor, cómplice o instigador), sino en la condición que detenta el agente, es decir, la de funcionario o servidor público en los delitos contra el patrimonio del Estado, lo que lo hace pasible de un mayor reproche penal que se vincula con la extensión del plazo de prescripción⁷.

17. También se ha señalado que frente al funcionario o servidor público que actúa como cómplice, se espera una actitud de compromiso especial frente a la Administración Pública, que implica deberes de protección, ausencia de defraudación de la confianza pública depositada y compromiso real con el

⁶ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

⁷ F. J. 7.4 del R. N. 838-2018/Áncash. También en el R. N. 3317-2014/Puno, Casación 90-2021/Nacional, por mencionar algunas ejecutorias supremas.

ente estatal por la situación de mayor riesgo para el bien jurídico que tienen los funcionarios y servidores públicos por el poder que ostentan⁸.

18. Ahora bien, en el caso de autos, al sentenciado recurrente se le atribuyó ser cómplice del delito de peculado doloso. Esto debido a su condición de servidor público en la que, aunque no disponía de los recursos públicos, su intervención fue esencial para lograr el desapoderamiento de los caudales estatales, lo que conllevó a una afectación concreta y directa al patrimonio público, tal como quedó probado en la sentencia impugnada.

En ese sentido, no cabe objetar que el recurrente infringió los deberes especiales que vienen aparejados con su condición de servidor público, como pretende la defensa. El sentenciado, al momento en que participó en el hecho punible, laboraba como docente de la UGEL Ambo, Huánuco y, como tal, su condición fundó la extensión de la persecución penal.

19. En tal virtud, la dúplica del plazo de prescripción que se efectuó en el caso de autos se encuentra arreglada a derecho y, por tanto, no operó la acción liberadora del tiempo. En consecuencia, los agravios formulados en este extremo deben ser desestimados.

20. Otro cuestionamiento que realiza la defensa técnica, se orienta a cuestionar el razonamiento valorativo que la Sala penal superior realizó respecto del Informe pericial 148 (fs. 3948 y ss.), pues considera que en tanto se trató de un medio de prueba documental que no se oralizó, no cabía ser valorado.

21. Tal cuestionamiento carece de asidero. Aunque en la citada pericia se determinó que el perjuicio económico total que se causó a la entidad ascendió a setenta y dos mil novecientos noventa y siete soles con cincuenta y siete céntimos (S/ 72 997,57), durante el desarrollo del juicio oral se oralizaron otros medios de prueba que acreditaron la conducta imputada a su patrocinado.

⁸ Cfr. F. J. 7.6 del R. N. 838-2018/Áncash.

Sobre el particular, cabe recordar que la lesión patrimonial se probó, en principio, con el Oficio 4101-2010-DRE-HCO/PLLAS, del 22 de octubre de 2010 (folio 1773), en el que el Área de Planillas de la DRE Huánuco, a través del Informe 558-2009-DRE-HC/DGA-PLLAS, informó que el monto total de los pagos irregulares al personal contratado de la UGEL Leoncio Prado, en los meses de marzo, abril y mayo de 2009, ascendió a S/ 72 997,57.

Asimismo, del citado monto se constató que el pago irregular que se efectuó al sentenciado Leoncio Falcón Espinoza fue de dos mil seiscientos veinticuatro soles (S/ 2624), lo cual se corroboró con las boletas de pago que le fueron expedidas, correspondientes a los meses de abril y mayo (folios 1239 y ss.). Por lo demás, los elementos del tipo penal del delito de peculado, en el que el recurrente participó, se dieron de manera cumplida.

22. En conclusión, no se advierten vicios de motivación en la sentencia impugnada. Además, la prueba actuada fue debidamente valorada por la Sala penal superior y, como consecuencia, la presunción de inocencia que, como derecho fundamental asistía al sentenciado, quedó desvirtuada. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena debe ser ratificada.

23. En relación con las **penas impuestas** al recurrente Falcón Espinoza, se tiene lo siguiente:

23.1. En cuanto a la **pena privativa de libertad**, la fiscal adjunta superior solicitó que se le impongan seis años de privación de la libertad por ser cómplice del delito de peculado. Por su parte, la Sala penal superior consideró que la sanción punitiva se ubicaba dentro del tercio inferior, con base en la carencia de antecedentes penales y afectación al bien jurídico que causó el sentenciado con su conducta. Por ello, le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el término de tres años, bajo reglas de conducta.

Este Tribunal comparte el criterio anotado, pues resulta conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Además, se

constata que no concurrió en autos ninguna causal de disminución de la punibilidad, por lo que la pena impuesta debe ser ratificada.

23.2. En cuanto a la **pena de inhabilitación**, la Sala penal superior fijó las incapacidades de los incisos 1, 2, 3 y 4, conforme con el artículo 36 del CP, por el plazo de dos años. Al respecto, la incapacidad prevista en los incisos 1 (privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular) y 2 (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) se encuentran relacionadas con los hechos materia de condena y su imposición es pertinente.

Sin embargo, aquellas previstas en los incisos 3 (suspensión de los derechos políticos) y 4 (incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria) no guardan relación con los hechos del presente caso. Por ello, corresponde dejarlas sin efecto. En cuanto a su duración, el artículo 38 del CP, vigente a la fecha en la que sucedieron los hechos, prevé que esta se extiende de seis meses a cinco años. En ese sentido, dado que se trata de una pena principal y conjunta, se constata que guarda proporción con la pena privativa de libertad, por lo que se ratifica.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que **condenó** a **LEONCIO FALCÓN ESPINOZA** como cómplice primario del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso, en perjuicio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado; y en consecuencia, le impuso **cuatro años de pena privativa de la libertad**, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años, sujeta a las reglas de conducta, e **inhabilitación** conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el plazo de dos años, con lo demás que contiene.

II. DEJAR SIN EFECTO las incapacidades previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 36 del Código Penal.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y que se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH